

Secretaría: A Despacho el anterior asunto para resolver sobre suspensión del trámite del proceso.

Cartago, Noviembre 18 de 2021

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 916

PROCESO OARA EFECIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACION: 761473103002-2021-00128-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Tener a la ejecutada **María Isabel Arango Alzate** notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento, admitir la solicitud de suspensión del trámite de proceso por el tiempo señalado en la petición y advertir que una vez finalizado el término de suspensión se reanudará el proceso y empezará a correr el término a la demandada para que si a bien lo tiene, ejerza el derecho de contradicción.

S e c o n s i d e r a :-

Luego de haberse librado mandamiento de pago mediante auto 803 del 24 de Septiembre de 2021 Archivo 007, en éste asunto **para efectividad de la Garantía Real** adelantado a través de apoderado judicial por el señor **Octavio Vélez Orrego contra la señora María Isabel Arango Alzate**, y haberse consolidado la medida cautelar invocado por el actor, éste depreca la suspensión del trámite procesal hasta el día 20 de marzo de 2022, petición coadyuvada por la apoderada general de la ejecutada, señora Clara Inés Arango Alzate portadora de la CC. No. 31413.860, razón por la que habrá de analizarse sobre su procedencia y el efecto jurídico que ello conlleva.

En efecto, si bien en principio, aquellas personas que han de acudir ante la jurisdicción en calidad de parte, en tratándose de asuntos de menor y mayor cuantía deben hacerlo por medio de abogado titulado en ejercicio, no lo es menos que cuando los sujetos procesales tienen capacidad para comparecer al proceso, están totalmente legitimados para disponer de su derecho y en tal sentido, no resulta obligante para casos como el presente, cuando se busca transigir la litis, apoyarse en un profesional del derecho para tal fin.

Ante lo anterior, con seguimiento de lo predicado en el art. 54 del C. General del Proceso, bajo los postulados de eficacia, celeridad, economía procesal y acceso a la administración de justicia, se accederá a la suspensión pretendida, toda vez que la ejecutada actúa a través de apoderada general, de acuerdo a mandato traducido en la escritura pública No. 2722 de Octubre 10 de 2003 y cuya copia auténtica aparece adiada en Noviembre 21 de 2021.-

Ahora bien, teniendo en cuenta que aún no se ha trabado la relación jurídica procesal mediante la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada, deviene con el comportamiento procesal de la misma, ha quedado inmersa en lo predicado por el Art. 301 del C. General del Proceso y por tanto, ha de considerarse notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del escrito de suspensión del trámite procesal, ante lo cual, solo empezará a contarse el término para cancelar la obligación y/o presentación de excepciones a partir del día hábil siguiente a la fecha de reanudación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Tener a la señora **María Isabel Arango Alzate**, ejecutada en el proceso **Para la Efectividad De La Garantía Real** propuesto por el señor **Octavio Vélez Orrego**, notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en armonía con lo dispuesto en el Art. 301 del C. General del Proceso, por lo expuesto en la motivación.

2º.- Admitir la solicitud de suspensión del trámite procesal hasta el día 20 de Marzo de 2022, vencido el cual se reanudará el trámite del juicio.

3º.- A partir del día hábil siguiente a la reanudación del trámite procesal, empieza a contarse el término de cinco y/o diez días con que cuenta la ejecutada para cancelar la obligación y/o presentar las excepciones que considere pertinentes, precisando que en éste evento, debe actuar por intermedio de apoderado judicial.-

4º. Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be601fbda83ec4cde1ac36fe7bcd3eef553af84c34620772c05d616190e253**

Documento generado en 24/11/2021 12:59:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>